



Resolución Sub Gerencial

Nº 0273-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 16093-2015 en derivación del Oficio Nº 005-2015-SUTRAN/07.1.1, de fecha 23 de febrero del 2015, donde se remite el Acta de Control Nº 110048216-2015-SUTRAN, levantada en contra de EMPRESA TURISMO SUEÑO DORADO EIRL., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, Notificación Nº 020-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, e informe Nº 037-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley Nº 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 31 de enero de 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7O-950, de propiedad de la EMPRESA TURISMO SUEÑO DORADO EIRL., que cubría la ruta regional Arequipa-Majes, conducido por Tito Taype Huillca, levantándose el Acta de Control Nº 110048216-2015-SUTRAN de fecha 31 de enero del 2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.2.c	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado, para brindar primeros auxilios de conformidad con lo establecido en el numeral 41.3.4.4 del D.S 017-2009-MTC.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT S/. 192.50	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 31 de enero del 2015, sino que



Resolución Sub Gerencial

Nº 0273 -2015-GRA/GRTC-SGTT

además fue notificada mediante Notificación Nº 020-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de **EMPRESA TURISMO SUEÑO DORADO EIRL.**, que tiene establecido en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en la Asoc. Independencia Mza. B lote 05 Alto de la Alianza -Tacna, el día 22 de abril del 2015, en consecuencia el acta de control Nº 110048216-2015-SUTRAN, ha quedado firme;

Que, conforme lo prescrito en el considerando precedente y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje Nº V70-950 de propiedad de **EMPRESA TURISMO SUEÑO DORADO EIRL.**, al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin cumplir con los elementos mínimos de seguridad y emergencia necesarios, previsto en la NTP 833.032, contraviniendo lo estipulado en el numeral 20.1.15 y 41.3.4.4 del D.S. 017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte: en consecuencia: procede aplicar la sanción administrativa de código S.2.c conforme al anexo 2 tabla de infracciones y sanciones;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 037-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA TURISMO SUEÑO DORADO EIRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje Nº V70-950, con una multa equivalente a 0.05 de la UIT, por la comisión de la infracción de código S.2.c. del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control Nº 110048216-2015-SUTRAN, conforme lo estipulado en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arriaga
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA